



RADICADO No. 2017-0409

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GENIS ALBERTO DOMINGUEZ TORRES
DEMANDADO: ELIECER MONTERO DÍAZ Y OTROS

Informe Secretarial. Señor Juez, informándole que se solicitó por la parte demandante que se libre mandamiento de pago. También le informo que la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de julio de 2020 notificado por estado el día 6 de agosto de 2020. Sírvase proveer.
Soledad, 25 de agosto de 2020.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente da cuenta el despacho que a través de memorial allegado el 10 de agosto de 2020, el Dr. CARLOS AMARIS ALEAN solicita que se libre mandamiento de pago a favor del señor GENIS ALBERTO DOMINGUEZ TORRES, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo acordado en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2019 celebrada por este despacho.

Sin embargo se evidencia que aún no presta el juramento al que hace referencia el artículo 101 del C.P.T.S.S. por lo cual se requerirá al Dr. CARLOS AMARIS ALEAN a fin que cumpla con la descrita carga procesal.

Por otra parte, se observa el memorial radicado por el Dr. ENRIQUE II ORTEGA MONTERO allegado a través del correo electrónico del despacho el día 12 de agosto de 2020, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de julio de 2020 que fue notificado por estado el día 6 de agosto de 2020. Y con posterioridad, el día 14 del mismo mes y año, presentó desistimiento del recurso de reposición dejando como principal el recurso de apelación.

A través de la mencionada providencia, este despacho judicial no accedió a las solicitudes incoadas por las partes, consistentes por un lado, en la entrega del terreno acordado en la audiencia de conciliación al demandante y por otro lado, la solicitud de correr traslado del dictamen pericial rendido sobre el lote de terreno que debe entregarse.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 65 del C.P.T.S.S. señala:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*



12. Los demás que señale la ley.

(...)”

De conformidad con lo expuesto, el auto adiado 24 de julio de 2020 no es susceptible de recurso de apelación al no encontrarse enlistado en el artículo 65 del C.P.T.S.S., por lo tanto será rechazado, y tratarse de un proceso terminado por aprobación de la conciliación realizada por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR al Dr. CARLOS AMARIS ALEAN, para que proceda a prestar el juramento al que hace referencia el artículo 101 del C.P.T.S.S.
- 2.- RECHAZAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 24 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, Agosto 26 de 2020

Estado No. 77

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

255ff1846eb5918171d97ee6b6c09aad42a5363912e59b75e60041a9926ab9d3

Documento generado en 25/08/2020 05:15:56 p.m.